

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 022

Fecha Estado: 04/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020001600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ALBERTO ZAPATA RUA	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BUSTAMANTE	Auto que repone decisión SE REPONE AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021	03/02/2022		
05615318400220200023400	Verbal	LUZ OMAIRA CUARTAS CASTRO	JORGE ALBERTO CHICA GARCIA	No se accede a lo solicitado EL JUZGADO MANTIENE INCOLUME EL AUTO DEL 24 DE ENERO DE 2022.	03/02/2022		
05615318400220200027300	ACCIONES DE TUTELA	MARIA BERNARDA GIRALDO QUINTERO	COLPENSIONES	Auto requiere SE REQUIERE AL GERENTE REGIONAL NORCCIDENTAL DE LA NUEVA EPS A FIN DE QUE MANIFIESTA XQUE NO HA DADO CUMPLIMIENTO AL FALLO	03/02/2022		
05615318400220210005500	Verbal	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA	ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO	Auto resuelve solicitud RESUELVE TITULOS	03/02/2022		
05615318400220210005500	Verbal	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA	ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO	Auto que admite demanda de reconvencción	03/02/2022		
05615318400220210018800	Verbal Sumario	DANIEL LLANO TOBON	LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA	Sentencia SE DESESTIMAN LAS PRTENSIONES DE LA DEMANDA. SE MANTIENE LA CUOTA.	03/02/2022		
05615318400220210023000	Jurisdicción Voluntaria	DANIELA CORDOBA POSADA	DEMANDADO	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DEL 579 CGP EL 22 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 10:00 AM Y SE DECRETAN PRUEBAS	03/02/2022		
05615318400220210025600	Verbal	MARIA ISABEL GALLEGO GARCIA	JHON FREDY MARIN LOPEZ	Auto que decreta amparo de pobreza	03/02/2022		
05615318400220210026700	Ejecutivo	PAULA ANDREA RAMIREZ CORREA	ARLEY ARROYAVE GIRALDO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADO X CONDUCTA CONCLUYENTE Y SE CONCEDE 5 DIAS PARA CUMPLIR CON REQUERIMIENTO	03/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210027500	Verbal	PAULA ANDREA SEPULVEDA SANCHEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GARCIA	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA AL EXPEDIENTE Y REQUIERE A LA PARTE	03/02/2022		
05615318400220210029800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN PABLO MOSQUERA AGUDELO	DEMANDADO	Diligencia de inventarios y avaluos SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE INV. Y AV. EL 10 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00AM X LIFESIZE.	03/02/2022		
05615318400220210036200	Jurisdicción Voluntaria	ELIANA YISED SALGADO HENAO	DEMANDADO	Sentencia SE CONCEDE LICENCIA PARA CANCELAR	03/02/2022		
05615318400220210039600	Ejecutivo	EMMANUEL JOSE TANGARIFE BUITRAGO	JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE	Auto que libra mandamiento de pago	03/02/2022		
05615318400220210049900	Peticiones	LILIANA MARIA HENAO GIL	DEMANDADO	Auto ordena incorporar al expediente ACEPTA NOMBRAMIENTO EN AMPARO DE POBREZA	03/02/2022		
05615318400220210050600	Verbal Sumario	FABIO ANTONIO RIOS URREA	JUAN JOSE RIOS ROBLEDO	Auto termina proceso por transacción DECRETA TERMINACION DEL PROCESO. SE APRUEBA LA TRANSACCION.	03/02/2022		
05615318400220220001400	ACCIONES DE TUTELA	OTONIEL DE JESUS GALLEGO MUÑOZ	COLPENSIONES	Auto concede impugnación tutela REMITE AL TSA- SALA CIVIL FAMILIA	03/02/2022		
05615318400220220003400	Verbal	REINALDO HERNANDEZ HENAO	ADRIANA MARIA LONDOÑO LARA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	03/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CAMILO GUTIERREZ G  
SECRETARIO (A)

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	LIQUIIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante</b>	LUIS ALBERTO ZAPATA RUA
<b>Demandada</b>	MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BUSTAMANTE
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2020-00016- 00
<b>Providencia</b>	INTERLOCUTORIO N.º 149
<b>Decisión</b>	SE REPONE AUTO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por el señor LUIS ALBERTO ZAPATA RUA a través de apoderado judicial y en contra de la señora MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BUSTAMANTE, previo a los siguientes.

En memorial recibido el día 26 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición frente al auto que decretó el desistimiento tácito del proceso, argumentando básicamente que: *“ Teniendo en cuenta que este proceso de liquidación de la sociedad conyugal se desglosa de un proceso inicial de Divorcio con radicado numero 056153184002201900006-00, el cual cuenta con sentencia Nro. 372 de Diciembre 10 del 2019 en la cual se decreta la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso –católico- entre el demandante LUIS ALBERTO ZAPATA RUA y la demandada MARIA DEL SOCORRO LOPEZ BUSTAMANTE presento el recurso de reposición según el artículo 318 del CGP sustentado en el artículo 317 del CGP numeral 2 literal b... De este modo, teniendo en cuenta que la última actuación del proceso fue el 24 de Enero del 2020 no se estaría cumpliendo con lo estipulado en el artículo en mención. Por otro lado, aunque el termino fuese de 1 año a partir de la ultima actuación, si tenemos en cuenta el decreto 806 del 2020 en cuanto a la suspensión de términos debido a la pandemia y su prorroga mediante resolución 844 del 26 de mayo de 2020, en el cual se suspenden términos hasta el 31 de agosto del 2020, no operaria el desistimiento tácito aplicado por el juzgado en forma oficiosa en el presente proceso.*

Igualmente, afirma que el juzgado omitió informar o dejar constancia secretarial de la creación del nuevo radicado en el proceso liquidatorio, el cual nunca se le informó a la parte demandante y que se omitió la notificación del requerimiento previo de que trata el artículo 317 del CGP. Razones por las cuales solicita que se acceda a reponer el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y que se dé continuidad al proceso y en la etapa procesal correspondiente.

A continuación, procede el despacho a resolver los motivos de disenso de la siguiente manera:

En primer lugar, el proceso que se encuentra terminado y con sentencia, y al cual hace referencia la apoderada de la parte demandante, es el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso radicado 2019-00006; proceso de naturaleza declarativa regulado en el Título I, Sección Primera, del libro Tercero del C. G del P., proceso diametralmente opuesto y diferenciado del proceso en el cual se decretó el desistimiento tácito es la liquidación de sociedad conyugal radicado 2020-00016, que corresponde a un proceso LIQUIDATORIO, regulado en el Título I de la Sección Tercera del C. G del .P.

El hecho de que procedimentalmente se faculte para que el liquidatorio de la sociedad conyugal se siga a continuación del declarativo no lo vuelve un mismo proceso, interpretación que hace la apoderada y que va en contravía de los pilares de la teoría general del proceso.

A efectos de recordarle a la apoderada las premisas mas importantes de las instituciones procesales se tiene que desde la teoría general del proceso se ha entendido que los procesos liquidatorios tienen como objetivo determinar la existencia de una masa común de bienes y derechos sujeta a determinadas cargas y obligaciones.

La liquidación comprende trámites, operaciones y actos destinados a establecer los saldos líquidos de cada masa de gananciales, para realizar luego la partición: abarca los actos relativos al inventario de los bienes gananciales, a la determinación y pago de las deudas de cada cónyuge ante terceros, a la dilucidación del carácter ganancial y las masas propias, y también a la estimación del valor de los bienes comunes.

Diferente al proceso de liquidación de esa sociedad patrimonial, encontramos el proceso declarativo, procesos que seguirán el trámite verbal, tal como lo dispone el art 368 del C. G del P., cuando señala que: “Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.

La característica principal de este tipo de proceso según Carnelutti "tiene por objeto acertar los estados jurídicos, es decir, establecer la aplicación obligatoria de las normas; para ello sirve admirablemente ese interés público que es la certeza del derecho<sup>1</sup>".

El proceso declarativo busca la certidumbre jurídica y exige como requisito indispensable el interés jurídico actual en el demandante.

Tradicionalmente el proceso declarativo se ha dividido en declarativo puro, declarativo de condena y de declaración constitutiva. El proceso declarativo según el tratadista y profesor Devis Echandía es puro "cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento, ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva".

El proceso declarativo de condena busca además de la declaratoria de existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, que se imponga al demandado una condena. El proceso de declaración constitutiva opera no sólo una declaración de certeza jurídica, sino una modificación del estado jurídico preexistente".<sup>2</sup>

Razones de más para descartar el argumento presentado por la parte demandante según el cual se debió aplicar la regla contemplada en el literal b), del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, que reza: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

En segundo lugar, manifiesta la apoderada de la parte demandante, que el Juzgado no dejó constancia secretarial, o notificó a las partes sobre la creación del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal y mucho menos del cambio de radicación del proceso.

Si bien el artículo 523 del C.G.P dispone que la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, debe presentarse ante el mismo juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente, en la práctica judicial y para hacer efectos de estadística se organiza un nuevo expediente y se le asigna un nuevo radicado,

---

<sup>1</sup> CARNELUTTI, Sistema de Derecho Procesal Civil, T. L, Uthea Argentina, pág. 89

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDIA HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Editorial ABC, pág. 198.

pero se deja una constancia en el sistema de gestión judicial para que se informe a las partes sobre la creación del nuevo expediente.

En el presente caso, tal como lo manifiesta la recurrente, efectivamente el juzgado omitió dejar dicha constancia en el expediente, lo cual si bien no es algo obligatorio y que fácilmente la apoderada por búsqueda de sujetos procesales hubiera podido dar con este proceso, o hacer alguna averiguación ante el centro de servicio al ver que pasaba y pasaba el tiempo sin que se le diera trámite a esta solicitud, este Despacho como si lo ha hecho en otros procesos donde deja la constancia y en aras de no vulnerar el derecho a la igualdad de la apoderada habrá de reponerse el auto mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito del 23 de noviembre de 2021.

En tercer lugar, se tiene que el requerimiento previo para el desistimiento tácito, de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P, no es requisito cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza permanece inactivo por más de un (1) año; así es que el despacho, no ha omitido la notificación de dicho requerimiento. Y es por esto que incluso teniendo en cuenta el término de suspensión del que habla la apoderada se va un término de inactividad de lejos superior al año.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

UNICO: REPONER el auto del 23 de noviembre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5ac6eb1639c713b87566922086c00bef9205348d7bd2c4e5d31ddcf3a70c9e**

Documento generado en 03/02/2022 02:35:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 139

RADICADO N° 2020-00234

El apoderado de la parte demandante allega memorial el 27 de enero de 2022, en el cual solicita que se deje sin efecto el auto interlocutorio 109 del 24 de enero de la presente anualidad, que decretó el desistimiento tácito por inactividad procesal de la parte por más de un año con base en el inciso 2° del artículo 317 del CGP.

Alega el peticionario que el demandado vive en zona rural, concretamente en la vereda EL CAPIRO de Rionegro, Antioquia, zona a la cual no llega ningún servicio postal; y que envió la comunicación para la notificación personal a la dirección física del trabajo del demandado, la cual no pudo realizarse.

Así mismo, alega la Pandemia y quebrantos de salud varios tales como operaciones y anexa las pruebas de las comunicaciones y copias de su historia clínica.

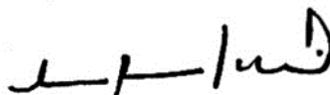
Para resolver, analizando los anexos presentados por el apoderado del demandante, se tiene que envió copia de la demanda y la comunicación para la notificación personal a través del servicio postal de SERVIENTREGA el 22 de diciembre de 2021, tal como se desprende de la guía de correo No. 9141417852, con constancia expedida por dicha empresa de servicio postal; en la devolución del documento se dice que la dirección de entrega del demandado NO EXISTE, sin que el apoderado haya al menos comunicado dicha situación para proceder a emplazar al demandado o a través del mecanismo planteado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

También se observa que el auto admisorio data del 20 de enero de 2021, y el envío de la comunicación para la notificación personal del demandado, solamente se vino a realizar el 22 de diciembre del mismo año casi 11 meses después, demostrando un total desinterés de la parte en efectuar la notificación al demandado; máxime que esta es una carga de la parte demandante, que no puede ser endilgada al Juzgado, quien no puede tener los procesos detenidos sin ningún tipo de gestión, esperando a que la parte decida impulsar el proceso judicial; por esa razón precisamente, el Código General del Proceso trae el numeral 2° del artículo 317, para este tipo de situaciones, donde la parte denota poco interés en impulsar el proceso.

Igualmente, tampoco son de recibo, los argumentos de quebrantos de salud que expone el abogado, dado que como ya se dijo, el auto admisorio de la demanda data del 20 de enero de 2021 y el certificado de incapacidad data del 15 de diciembre de 2021, sin que a este juzgado se le hubiese comunicado tal situación solamente hasta ahora.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que el demandante no interpuso formalmente recurso alguno, este Juzgado, mantiene el auto del 24 de enero de 2022 mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda incólume, encontrándose en firme dicha decisión.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b4227ba5d1d80257d6fd275ed82a4f1aa7292ac550b14a52693612492be759**

Documento generado en 03/02/2022 02:35:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto nro	N. 168
Radicado	05615 31 84 002-2020-00273-00
Proceso	INCIDENTE POR DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Asunto	REQUIERE PREVIO A DAR APERTURA A INCIDENTE DE DESACATO
Incidentista	MARÌA BERNARDA GIRALDO QUINTERO
Incidentado (s)	NUEVA EPS

Atendiendo el escrito allegado por **MARÌA BERNARDA GIRALDO QUINTERO** actuando en su propio nombre y representación , se hace menester requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en calidad de Gerente Regional Noroccidental de la NUEVA EPS para que en el término de dos (02) días a partir de la notificación del presente auto, informe las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento efectivo al fallo de tutela del 12 de enero de 2021 en la que se ordenó: “

**PRIMERO: TUTÉLASE** los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES** al **MÍNIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y JUSTAS y SEGURIDAD SOCIAL**, a la señora **MARÌA BERNARDA GIRALDO QUINTERO**, identificada con C.C. N°43.711.969, dirigida en contra de la EPS **"NUEVA EPS"**, quedando esta entidad obligada jurídico-procesal-sustancial-constitucionalmente en relación con la dama **MARÌA BERNARDA GIRALDO QUINTERO**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **ORDÉNESE** a la entidad EPS **"NUEVA EPS"**, que a partir del día **QUINIENTOS CUARENTA y UNO (541) -inclusive-** y hasta la efectiva o real y/o eficaz recuperación en salud de la señora **MARÌA BERNARDA GIRALDO QUINTERO** y/o la efectivización de la **EJECUCIÓN y/o DESARROLLO y/o DESENVOLVIMIENTO** de su actividad laboral en la entidad o Empresa **"C.I. FLORES CARMEL S.A.S."** y que efectivamente se le empiece a pagar y/o cancelar su salario, y en aras de evitar múltiples acciones de Tutela y que se le satisfagan los **DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES** a la señora **MARÌA BERNARDA GIRALDO QUINTERO** al **MÍNIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y JUSTAS y SALUD, PAGUE A LA ACCIONANTE LAS INCAPACIDADES**

**DESDE EL DÍA QUINIENTOS CUARENTA Y UNO (541) -INCLUSIVE- EN ADELANTE;** dichas declaraciones, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia, lo cual deberá concretizar a más tardar dentro de las Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del día siguiente de la Notificación de la presente Providencia.

)/".

Puntualmente solicita la incidentista que por parte de la EPS se proceda a pagar las incapacidades adeudadas.

Establecen los artículos 27 y 52, del Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que concede la tutela, autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.----- Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Artículo 52. DESACATO: La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental...” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Por lo anterior; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en calidad de gerente Regional Noroccidental de NUEVA EPS para que manifieste los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el 12 de enero de 2021 a favor de **MARÍA BERNARDA GIRALDO QUINTERO** y se pronuncie sobre el particular, para lo cual se le concede el término de dos (02) días, a partir de la notificación del presente auto.

**SEGUNDO: Notificar** al requerido por el medio más expedito, enviándose copia del presente auto. Líbrese los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ddb75633088d5b855d7145c13067620775704eea06071bc7a6f9bc21277262**

Documento generado en 03/02/2022 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	157
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2021-00055-00
Asunto	Resuelve

De acuerdo al memorial del 14 de diciembre de 2021, donde la apoderada de la parte demandante requiere información sobre los depósitos judiciales de este proceso se le indica que al día 1° de febrero de 2022 se encuentran los siguientes títulos (se anexa pantalla)

Banco Agrario de Colombia		Properidad para todos				
NIT. 800.037.800-8						
Número de Títulos 5						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413810000032669	70082424	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2021	NO APLICA	\$ 200.000,00
413810000032704	70082424	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 1.400.000,00
413810000033247	70082424	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2021	NO APLICA	\$ 800.000,00
413810000033799	70082424	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2022	NO APLICA	\$ 800.000,00
413810000033895	70082424	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA	IMPRESO ENTREGADO	20/01/2022	NO APLICA	\$ 2.400.000,00
Total Valor						\$ 5.600.000,00

De otro lado, con relación a la solicitudes del 18/12/2021 y 25/01/2022, el Despacho procedió a verificar en el sistema de depósitos judiciales del banco Agrario y evidenció que el proceso se encuentra creado, entonces no entiende esta funcionaria los inconvenientes tiene ha tenido la arrendataria.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d44017b3c3e50d91f21fdbd264034ad2b8cf0a09fa9c2a074e0c6bbe9784e9**

Documento generado en 03/02/2022 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Interlocutorio admisorio	No.156
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00055 00
Proceso	Demanda de reconvención -verbal- cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	admite
Demandante en reconvención	ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO
Demandado en reconvención	LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA

Por ajustarse la misma a los prescrito por los art. 82,89, 90, del C. G del P. y ley 25 de 1992 el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de reconvención de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderado judicial por la señora ANA LUCRECIA JARAMILLO BOTERO y en contra de LUIS FERNANDO ALZATE ARTEAGA.

**SEGUNDO:** IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL consagrado en el art.368 y ss del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto por el art. 371 del C. G del , el presente auto se notificará a la parte demandada por estados, término a partir del cual le comienzan a correr los términos de traslado teniendo en cuenta que la misma ya tiene acceso al expediente digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

**CUARTO:** previo a pronunciarse sobre la medida de fijación de alimentos provisionales se requiere al apoderado en primer lugar para que tase o determine el monto que pretende solicitar, y segundo para que detalle por lo menos los principales gastos que requiere su poderdante, ya que el Despacho debe tomar una decisión motivada por lo menos en pruebas sumarias o situaciones concretas, y no imponer una cuota al arbitrio.

**QUINTO:** Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO RICO OTALVARO identificado con T.P. 148.381 del Consejo Superior de la Judicatura y C.C. 15'443.069 para representar a la demandante en reconvencción en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92caae08724ea7ba44b881aa6312e2fa3ac791bb198012290d33a5a77a8ff02e**

Documento generado en 03/02/2022 02:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo	No.170
Radicado	05615 31 84 002 2021 00256 00
Proceso	Privación
Asunto	Concede amparo de pobreza

El art.152 del C. G del P., señala que: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

En memorial que antecede, el demandado, previo al vencimiento de traslado para su contestación allega memorial solicitando se le designe apoderado en amparo de pobreza pues manifiesta bajo la gravedad de juramento no tener los recursos para contratar un profesional que lo asesore en el trámite de la referencia.

Así las cosas de conformidad con el art.154 del C. G del P., se nombra al abogado ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE con T.P 249.190 del C. S de la J. para que actúe como apoderado del demandado en amparo de pobreza. El apoderado se ubica en la Calle 49 nro.48-27 of.103 de Rionegro, teléfono 5317574 y 301 516 48 57. El interesado deberá gestionar la notificación de esta designación al abogado a quien se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

le pone de presente que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En los términos del art 152 del C G del P, entiéndase suspendido el término para contestar la demanda.<sup>1</sup>

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

---

<sup>1</sup> Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a233f18439461b4161e17069c3b1f8f02cf34ba485003820a0337d811d9421**

Documento generado en 03/02/2022 02:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 9 de 2022

Fecha	2 de febrero de 2022
-------	----------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA -

RADICACIÓN DEL PROCESO																
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00188	0	0	
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO			Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:09 A.M	HORA TERMINACIÓN: 04:12 P.M
------------------------	-----------------------------

LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE:

PRIMERA PARTE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c0b27138-b4a3-40e7-bf5c-4359efb43d1b?vcpubtoken=b5a5cae3-b2c6-482f-94fa-63f3e44e10ee>

SEGUNDA PARTE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5754641a-52de-4453-a7a6-6d39f33724b6?vcpubtoken=e97de67e-8b96-47df-95b4-cb9ae1e88cc2>

TERCERA PARTE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1c4e9e8a-49ac-4dbe-8daf-baf8b4941ea8?vcpubtoken=8f7cc189-16d6-4cb7-b9bb-790efddddd22>

DATOS DEL DEMANDANTE	
Nombres	DANIEL LLANO TOBÓN
Cédula de ciudadanía	15.383.797
APODERADO DEMANDANTE	

Nombres	GUILLERMO LEÓN VALENCIA OLAYA
Cédula de ciudadanía	70.421.103 TP 322.877
<b>DATOS DEMANDADA</b>	
Nombres	LUISA FERNANDA RAMIREZ CARDONA
Cédula de ciudadanía	39.191.788
<b>APODERADA DEMANDADA</b>	
Nombres	DANOBAN CHICA CARDONA
Cédula de ciudadanía	1.040.042.744 TP. 283.012
<b>DESARROLLO DE LA AUDIENCIA</b>	
<p>I) Conciliación</p> <p>II) Saneamiento</p> <p>III) Interrogatorio de partes</p> <p>IV) Fijación del litigio</p> <p>V) Práctica de pruebas. Se escuchan a los testigos</p> <p>VI) Alegatos.</p> <p>VII) Sentencia. Se transcribe el aparte resolutivo.</p> <p>“EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de constitución y Ley,</p> <p style="text-align: center;"><b><u>FALLA</u></b></p> <p><b>PRIMERO:</b> DESESTIMAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA por lo expuesto en la parte motiva.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> Consecuente con lo anterior, se mantiene incólume la cuota fijada en el acta del 11 de abril de 2017 ante la Comisaria de Familia de La Ceja, Antioquia con sus respectivos incrementos.</p> <p><b>TERCERO:</b> se condena en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de 2 SMLMV.</p>	

**CUARTO:** La notificación de esta providencia, se surte en estrados frente a las partes, se notificara al defensor de familia y al ministerio público y contra la misma no procede recurso alguno por ser un asunto de única instancia.

No siendo otro el motivo de la dirigencia se da por terminada siendo las 04:12 pm

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6dde546c02c3a33cf0d95be64521464bb89336255e38a160d25ed7ffab2d6d**

Documento generado en 03/02/2022 02:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 166

RADICADO N° 2021-00230

Cumplida la notificación al Agente del Ministerio Público y de la Defensoría de Familia del ICBF, se FIJA como fecha para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., el día 22 de febrero de 2022 HORA: 10:00 a,m a través del aplicativo LIFESIZE, o en su defecto, el aplicativo TEAMS; para lo cual, se insta a las partes a fin de que, al momento de la diligencia, se aseguren de contar con conexión estable a internet.

Se DECRETAN las siguientes pruebas, las cuales serán evacuadas en la fecha indicada:

1. DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal la prueba documental aportada con la demanda, la cual será objeto de valoración al momento de proferir la decisión de fondo.
2. TESTIMONIAL: Sobre los hechos relativos a la demanda, recíbese declaración a los señores LUZ AMPARO GÓMEZ DE FLÓREZ, y LUIS GERMÁN CÓRDOBA BEDOYA. Como quiera que la audiencia se realizará de forma virtual, se

requiere a la parte demandante para que suministre los correos electrónicos de dichos testigos.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3bbe1024e8ca43dde799eb70884860088e32d0679f16929afa98eebec97c2**

Documento generado en 03/02/2022 02:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.171
Radicado	05615318400220210026700
Proceso	ejecutivo
Asunto	Tiene notificado por conducta concluyente

En primer lugar se incorpora al expediente la constancia de notificación al demandado allegada por el Defensor de Familia el día 06 de diciembre de 2021, sin embargo esta no podrá ser tenida en cuenta ya que al ser esta realizada por canal digital Whatsapp , no hay certeza de la fecha en que fue remitida la misma, así como la fecha en que fue recibida por el demandado.

En todo caso, se tiene que el demandado allegó contestación a la demanda a través de apoderado el pasado 21 de diciembre de 2021, y en consecuencia se dará aplicación al art . 301 del C. G del P., y se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente.

No obstante lo anterior, y previo a darle trámite a la contestación se solicita a la parte demandada para que allegue poder conferido en debida forma ya que el allegado no contiene el canal digital del apoderado que debe coincidir con el correo electrónico que tenga registrado en el Registro Nacional de Abogado, tal y como exige el art.5 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se concede el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria del auto para subsanar lo anterior so pena de tener por no contestada la demanda, ni tampoco se reconocerá personería.

En tercer lugar se incorpora y pone en traslado de las partes la respuesta ofrecida por Datacrédito.

Por último, respecto a la solicitud del cajero pagador Taxivan se informa que efectivamente ya fue creado el proceso en la pagina del banco agrario para que proceda a realizar las consignaciones correspondientes. Remítase comunicación por el medio mas expedito.

**NOTIFIQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5322569a7678ad64b6478b2c1319556a1dbea53983df9c0e2524d2b9c24255a**

Documento generado en 03/02/2022 02:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, tres (03) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2021-00275. Sustanciación No.163**

Se incorpora al expediente la constancia de inscripción de medida cautelar allegada por el apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se insta a dicho togado para que se sirva gestionar la notificación a la parte demandada, en aras de continuar con el trámite.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8469d99446a88929a66f0626f8fa3a27be68b94277b71feb48c6a240bf2fe4e7**

Documento generado en 03/02/2022 02:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 173

RADICADO No. 2021-00298

Continuando con la ritualidad del asunto, efectuados las diligencias previas ordenadas en el auto por medio del cual se admitió a trámite el presente juicio liquidatorio y vencido como se encuentra el término de emplazamiento de los acreedores , se señala el **10 de marzo de 2022 , HORA: 10:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos de manera **VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE**. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado [rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co) .
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:
  - a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
  - b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.
  - c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo

artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANeados A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.
4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:
  - a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
  - b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
  - c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
  - d. Buena presentación personal.
  - e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
  - f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
  - g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
  - h. Duración: Mínimo 2 horas.
  - i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados **2 días antes** de la celebración de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637d4df0ddd36610ba468ef7c055d639d385aedb44d205bd770db9b08599585f**

Documento generado en 03/02/2022 02:35:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, tres (03) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia Nro. 28
SOLICITANTES	ERWIN ANDRÉS GARCÍA ORTEGA y ELIANA YISED SALGADO HENAO
RADICADO	05615 31 84 002 2021 00362 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderada judicial por ERWIN ANDRÉS GARCÍA ORTEGA y ELIANA YISED SALGADO HENAO.

**ANTECEDENTES**

En los hechos de la demanda, se dice que:

Los señores ERWIN ANDRÉS GARCÍA ORTEGA y ELIANA YISED SALGADO HENAO compraron a Inmunizadora Colombia S.A.S. INMUNICOL S.A.S. mediante la escritura pública N.º 400 del 19 de febrero de 2013, autorizada en la Notaría Segunda del Círculo de Rionegro e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N.º. 018-116157 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Marinilla (ant), el apartamento 102 ubicado en la “Urbanización ciudadela real la Dalia 2ª Etapa Subetapa 2 (...)” con las siguientes características:

*“APARTAMENTO No 102: Destinado a vivienda familiar. Construido sobre el lote No. 75. Tiene su puerta de acceso distinguida con el número 36B-56 de la Calle 18ª tiene un área construida en el primer piso de 30.01 metros cuadrados aproximadamente y en el segundo piso de 30.01 metros cuadrados aproximadamente y sus linderos son: “Por el Nororiente, con muro medianero que lo separa del apartamento No. 102 del lote No. 74 de esta misma manzana en parte y en otra con muro medianero que lo separa del apartamento No. 101 de este lote; suroriente, con muro medianero que lo separa del apartamento Ni. 101 de este lote, en parte y en otra con andén; por el Suroccidente, con andén en parte y en otra con muro medianero que lo separa del apartamento No. 101 del lote No. 77 de esta misma manzana en parte y en otra, con muro medianero que lo separa del apartamento Ni. 102, del lote No. 74 de esta misma manzana. (...)”.*

Que sobre el anterior inmueble se constituyó patrimonio de familia inembargable en favor del menor Juan José García Salgado, hijo de los solicitantes.

Los solicitantes, señalan que pretenden vender el inmueble para obtener uno de mejores características.

Que para adquirir otra vivienda que reemplace la determinada y cerca de su nuevo

domicilio, que permita el esparcimiento seguro de su familia, necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa en el inmueble de su propiedad para poder enajenarlo e invertir su precio en el nuevo negocio de compra.

Por tal motivo, pretendieron la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble antes aludido.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del 24 de enero de 2022, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas adicionales a las documentales.

Posteriormente se verificó la notificación del defensor de familia y Ministerio Público de este municipio (cfr. archivo 05), quienes no allegaron pronunciamiento alguno.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro Civil de nacimiento obrante en el expediente a página 10, se demuestra que JUAN JOSÉ GARCÍA SALGADO, quien es hijo de los demandantes, por ser menor de edad, requiere curador que le represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para adquirir otra vivienda para mejorar el patrimonio de la familia GARCÍA SALGADO.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, para así este grupo familiar pueda mejorar dicho activo debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre el inmueble identificado con M.I 018-116157 de la Of. De Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla (Ant).

Consecuencia de lo anterior, se designará Curador para que en nombre del menor, se firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por ERWIN ANDRÉS GARCÍA ORTEGA con C.C. 1.036.937.098 y ELIANA YISED SALGADO HENAO C.C. 1.047.967.204, mediante Escritura Pública 400 del 19 de FEBRERO de 2013 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Rionegro y registrada en el inmueble identificado con **M.I 018-116157** de la Of. De Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia.

**SEGUNDO:** Se designa a la doctora CAROLINA SERNA GRAJALES identificada con CC 1.036.925.053 portadora de la TP 225.009 C.S. J como curadora del menor JUAN JOSÉ GARCÍA SALGADO, para que en su nombre, suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble

referido en el numeral anterior.

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la curadora designada, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicha togada, puede ser localizada en el 3103908575, CORREO ELECTRÓNICO: [carol881@msn.com](mailto:carol881@msn.com) Teniendo en cuenta las restricciones para el ingreso al público a la sede del Despacho no se exigirá la posesión del curador ad hoc quien sólo tendrá que remitir memorial aceptando el cargo.

**CUARTO:** Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por el solicitante.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a4da67b16350c68163ec50b526988985f2de106a468475044c23b534fba64**

Documento generado en 03/02/2022 02:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, tres (03) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	157
Radicado	05615 31 84 002 2022 00396 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	EMMANUEL JOSÉ TANGARIFE
Demandado	JESÚS ORLANDO TANGARIFE ALZATE
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Subsanada la demanda, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **EMMANUEL JOSÉ TANGARIFE** en contra de **JOSÉ ORLANDO TANGARIFE ALZATE**. Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **EMMANUEL JOSÉ TANGARIFE** en contra de **JESÚS ORLANDO TANGARIFE ALZATE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$138.450, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero DEL AÑO 2008.
2. Por la suma de \$138.450, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero del año 2008.
3. Por la suma de \$138.450, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo del año 2008.
4. Por la suma de \$138.450, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril del año 2008.
5. Por la suma de \$138.450, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo del año 2008.
6. Por la suma de \$138.450, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio del año 2008.
7. Por la suma de \$138.450, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio del año 2008.
8. Por la suma de \$138.450, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto del año 2008.
9. Por la suma de \$138.450, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2008.
10. Por la suma de \$138.450, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre del año 2008.  
Por la suma de \$138.450, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2008.
11. Por la suma de \$138.450, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2008.

12. Por la suma de \$149.070, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2009.
13. Por la suma de \$149.070, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero del año 2009.
14. Por la suma de \$149.070, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo del año 2009.
15. Por la suma de \$149.070, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril del año 2009.
16. Por la suma de \$149.070, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo del año 2009.
17. Por la suma de \$149.070, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio del año 2009.
18. Por la suma de \$149.070, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio del año 2009.
19. Por la suma de \$149.070, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto del año 2009.
20. Por la suma de \$149.070, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2009.
21. Por la suma de \$149.070, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre del año 2009.
22. Por la suma de \$149.070, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2009.
23. Por la suma de \$149.070, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2009.
24. Por la suma de \$154.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2010.
25. Por la suma de \$154.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero del año 2010.
26. Por la suma de \$154.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo del año 2010.
27. Por la suma de \$154.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril del año 2010.
28. Por la suma de \$154.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo del año 2010.
29. Por la suma de \$154.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio del año 2010.
30. Por la suma de \$154.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio del año 2010.
31. Por la suma de \$154.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto del año 2010.
32. Por la suma de \$154.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2010.
33. Por la suma de \$154.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre del año 2010.
34. Por la suma de \$154.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2010.
35. Por la suma de \$154.500, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2010.
36. Por la suma de \$160.680, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2011.
37. Por la suma de \$160.680, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2011.
38. Por la suma de \$160.680, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2011.
39. Por la suma de \$160.680, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2011.

40. Por la suma de \$160.680, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero del año 2011.
41. Por la suma de \$160.680, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo del año 2011.
42. Por la suma de \$160.680, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril del año 2011.
43. Por la suma de \$160.680, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo del año 2011.
44. Por la suma de \$160.680, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio del año 2011.
45. Por la suma de \$160.680, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio del año 2011.
46. Por la suma de \$160.680, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto del año 2011.
47. Por la suma de \$160.680, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2011.
48. Por la suma de \$160.680, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre del año 2011.
49. Por la suma de \$160.680, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2011.
50. Por la suma de \$160.680, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2011.
51. Por la suma de \$170.010, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2012.
52. Por la suma de \$170.010, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero del año 2012.
53. Por la suma de \$170.010, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo del año 2012.
54. Por la suma de \$170.010, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril del año 2012.
55. Por la suma de \$170.010, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo del año 2012.
56. Por la suma de \$170.010, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio del año 2012.
57. Por la suma de \$170.010, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio del año 2012.
58. Por la suma de \$170.010, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto del año 2012.
59. Por la suma de \$170.010, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2012.
60. Por la suma de \$170.010, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre del año 2012.
61. Por la suma de \$170.010, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2012.
62. Por la suma de \$170.010, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2012.
63. Por la suma de \$173.850, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2013.
64. Por la suma de \$173.850, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero del año 2013.
65. Por la suma de \$173.850, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo del año 2013.
66. Por la suma de \$173.850, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril del año 2013.
67. Por la suma de \$173.850, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo del año 2013.

68. Por la suma de \$173.850, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio del año 2013.
69. Por la suma de \$173.850, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio del año 2013.
70. Por la suma de \$173.850, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto del año 2013.
71. Por la suma de \$173.850, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2013.
72. Por la suma de \$173.850, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre del año 2013.
73. Por la suma de \$173.850, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2013.
74. Por la suma de \$173.850, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2013.
75. Por la suma de \$184.800, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2014.
76. Por la suma de \$184.800, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero del año 2014.
77. Por la suma de \$184.800, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo del año 2014.
78. Por la suma de \$184.800, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril del año 2014.
79. Por la suma de \$184.800, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo del año 2014.
80. Por la suma de \$184.800, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio del año 2014.
81. Por la suma de \$184.800, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio del año 2014.
82. Por la suma de \$184.800, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto del año 2014.
83. Por la suma de \$184.800, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2014.
84. Por la suma de \$184.800, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre del año 2014.
85. Por la suma de \$184.800, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2014.
86. Por la suma de \$184.800, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2014.
87. Por la suma de \$193.305, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2015.
88. Por la suma de \$193.305, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero del año 2015.
89. Por la suma de \$193.305, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo del año 2015.
90. Por la suma de \$193.305, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril del año 2015.
91. Por la suma de \$193.305, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo del año 2015.
92. Por la suma de \$193.305, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio del año 2015.
93. Por la suma de \$193.305, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio del año 2015.
94. Por la suma de \$193.305, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto del año 2015.
95. Por la suma de \$193.305, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2015.

- 2015.
96. Por la suma de \$193.305, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre del año 2015.
97. Por la suma de \$193.305, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2015.
98. Por la suma de \$193.305, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2015.
99. Por la suma de \$206.836, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2016.
100. Por la suma de \$206.836, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero del año 2016.
101. Por la suma de \$206.836, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo del año 2016.
102. Por la suma de \$206.836, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril del año 2016.
103. Por la suma de \$206.836, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo del año 2016.
104. Por la suma de \$206.836, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio del año 2016.
105. Por la suma de \$206.836, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio del año 2016.
106. Por la suma de \$206.836, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto del año 2016.
107. Por la suma de \$206.836, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2016.
108. Por la suma de \$206.836, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre del año 2016.
109. Por la suma de \$206.836, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2016.
110. Por la suma de \$206.836, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2016.
111. Por la suma de \$221.315, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2017.
112. Por la suma de \$221.315, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero del año 2017.
113. Por la suma de \$221.315, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo del año 2017.
114. Por la suma de \$221.315, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril del año 2017.
115. Por la suma de \$221.315, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo del año 2017.

116. Por la suma de \$221.315, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio del año 2017.
117. Por la suma de \$221.315, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio del año 2017.
118. Por la suma de \$221.315, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto del año 2017.
119. Por la suma de \$221.315, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2017.
120. Por la suma de \$221.315, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre del año 2017.
121. Por la suma de \$221.315, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2017.
122. Por la suma de \$221.315, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2017.
123. Por la suma de \$234.372, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2018.
124. Por la suma de \$234.372, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero del año 2018.
125. Por la suma de \$234.372, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo del año 2018.
126. Por la suma de \$234.372, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril del año 2018.
127. Por la suma de \$234.372, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo del año 2018.
128. Por la suma de \$234.372, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio del año 2018.
129. Por la suma de \$234.372, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio del año 2018.
130. Por la suma de \$234.372, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto del año 2018.
131. Por la suma de \$234.372, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2018.
132. Por la suma de \$234.372, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre del año 2018.
133. Por la suma de \$234.372, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2018.
134. Por la suma de \$234.372, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2018.
135. Por la suma de \$248.434, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2019.
136. Por la suma de \$248.434, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero del año 2019.

- 2019.
137. Por la suma de \$248.434, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo del año 2019.
  138. Por la suma de \$248.434, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril del año 2019.
  139. Por la suma de \$248.434, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo del año 2019.
  140. Por la suma de \$248.434, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio del año 2019.
  141. Por la suma de \$248.434, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio del año 2019.
  142. Por la suma de \$248.434, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto del año 2019.
  143. Por la suma de \$248.434, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2019.
  144. Por la suma de \$248.434, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre del año 2019.
  145. Por la suma de \$248.434, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre del año 2019.
  146. Por la suma de \$248.434, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2019.
  147. Por la suma de \$263.340, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2020.
  148. Por la suma de \$263.340, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero del año 2020.
  149. Por la suma de \$263.340, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo del año 2020.
  150. Por la suma de \$263.340, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril del año 2020.
  151. Por la suma de \$263.340, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo del año 2020.
  152. Por la suma de \$263.340, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio del año 2020.
  153. Por la suma de \$263.340, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio del año 2020.
  154. Por la suma de \$263.340, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto del año 2020.
  155. Por la suma de \$263.340, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2020.
  156. Por la suma de \$263.340, correspondiente a cuota alimentaria del mes de octubre del año 2020.
  157. Por la suma de \$263.340, correspondiente a cuota alimentaria del mes de noviembre del año

- 2020.
158. Por la suma de \$263.340, correspondiente a cuota alimentaria del mes de diciembre del año 2020.
159. Por la suma de \$271.577, correspondiente a cuota alimentaria del mes de enero del año 2021.
160. Por la suma de \$271.577, correspondiente a cuota alimentaria del mes de febrero del año 2021.
161. Por la suma de \$271.577, correspondiente a cuota alimentaria del mes de marzo del año 2021.
162. Por la suma de \$271.577, correspondiente a cuota alimentaria del mes de abril del año 2021.
163. Por la suma de \$271.577, correspondiente a cuota alimentaria del mes de mayo del año 2021.
164. Por la suma de \$271.577, correspondiente a cuota alimentaria del mes de junio del año 2021.
165. Por la suma de \$271.577, correspondiente a cuota alimentaria del mes de julio del año 2021.
166. Por la suma de \$271.577, correspondiente a cuota alimentaria del mes de agosto del año 2021.
167. Por la suma de \$271.577, correspondiente a cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2021.

Igualmente, se libra mandamiento de pago por los intereses moratorios legales, y por las cuotas que se sigan causando hasta el pago total de las mismas.

**SEGUNDO:** Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído al ejecutado **JESÚS ORLANDO TANGARIFE ALZATE** advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **JESÚS ORLANDO TANGARIFE ALZATE C.C. 71.555.132**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor del demandante y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

**SEXTO:** Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN**, a fin de que informe al Despacho si el señor **JESÚS ORLANDO TANGARIFE ALZATE**

C.C. 71.555.132, posee alguna cuenta bancaria, Y EN TAL CASO INDICARÁ CUÁLES, EN QUÉ ENTIDADES Y DE QUÉ TIPO. Esto, para efectos de promover una medida cautelar.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23024077357c297a8f66f8df2c1b381521249b93dc74a5d60f59949bebb8e4f9

Documento generado en 03/02/2022 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, tres (03) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2021-00499. Auto de Sustanciación No. 164**

Se incorpora al expediente el anterior memorial, mediante el cual se acepta el nombramiento de apoderado en amparo de pobreza.

**NOTIFIQUESE**



**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0d0ddc488f53c25b80e03754517138392f4bd66dd1d05b901f9ff2edc12801**

Documento generado en 03/02/2022 02:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Fijación de cuota alimentaria
<b>Demandante</b>	Fabio Antonio Ríos Urrea
<b>Demandado</b>	Juan José Ríos Robledo
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2021 00506 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 156
<b>Decisión</b>	Decreta terminación por transacción.

### ANTECEDENTES

El procedimiento de la referencia, se originó en razón a la demanda formulada por el señor FABIO ANTONIO RIOS URREA en contra de su hijo JUAN JOSÉ RIOS ROBLEDO, a través de la cual pretendió la exoneración de cuota alimentaria.

Mediante escrito que antecede (cfr. archivo 05), el cual se encuentra suscrito tanto por el demandante como por el demandado, ambos solicitan la terminación del presente proceso sin condena en costas, en razón a acuerdo de transacción suscrito por ambos ante Notario público, del cual aportan copia. En dicho documento, se aprecia que el señor FABIO ANTONIO RIOS URREA, se comprometió al pago de una única suma de dinero global a favor de JUAN JOSÉ RIOS ROBLEDO, para cubrir todos los aspectos comprendidos dentro de la obligación alimentaria; y que una vez pagada la misma, quedaría aquél exonerado de la obligación alimentaria para con el demandado.

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 312 del C. G. del P., en lo pertinente, que:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,*

*acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)*”.

Verificado el presente asunto, se observa que en el mismo se dan los supuestos para que sea procedente terminar el procedimiento por transacción, como quiera que la terminación fue solicitada por quienes suscribieron la transacción, esto es, el señor FABIO ANTONIO RIOS URREA y JUAN JOSÉ RIOS ROBLEDO.

En el mismo sentido se tiene que el art 2474 del C. C señala que: “La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deba por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 424 y 425”. Así se encuentra ajustado a derecho sustancial la exoneración que pretende transar hoy el demandante mayor de edad.

Aunado a lo anterior, en la solicitud se precisó que se trataba de una terminación total, y se adjuntó el respectivo contrato de transacción en el cual se verifica que la cuestión que había de debatirse en este procedimiento, esto es, la exoneración de cuota alimentaria, ya fue definida de forma autónoma por ambas partes, comprometiéndose el aquí demandado a cancelar una suma de dinero, y una vez pagada dicha cifra, quedaría exonerado de la obligación alimentaria.

Así las cosas, y al no apreciarse óbice alguno de cara al contenido de los artículos 2469 y s.s. del Código Civil, el Despacho impartirá aprobación a la transacción y se dispondrá la terminación total del proceso, toda vez que la misma versa sobre todas las cuestiones que constituían el objeto de este procedimiento.

No habrá condena en costas, dado que así fue expresamente solicitado por ambas partes. Tampoco se ordenará el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no se practicó ninguna.

Sin lugar a consideraciones adicionales, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### RESUELVE

**PRIMERO:** APROBAR la transacción presentada por las partes el pasado 27 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** erminar el presente procedimiento por Transacción, conforme lo expuesto en la parte motiva previa.

**TERCERO:** Sin condena en costas dado que así fue expresamente solicitado por ambas partes.

**TERCERO:** se levantan las medida cautelares con la advertencia que no se practicó ninguna.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase el archivo del presente expediente.

### NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b962a946924dff74d80de076d038308a2c74ebe4d5ffc9e271ad7e81d9845aa2**

Documento generado en 03/02/2022 02:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Señora juez, le informo que recibido el memorial que antecede proveniente de COLPENSIONES, procedí a realizar una búsqueda dentro del buzón del correo del Juzgado, no obstante, no hallé memorial allegado por dicha entidad el día 26 de enero de 2022 contentivo de impugnación contra el fallo emitido dentro de la tutela de la referencia.

A despacho para que provea.

  
Daniela María Arbeláez Gallego  
Oficial Mayor.



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (03) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

#### Sustanciación 162

#### Radicado 2022-00014

Mediante escrito que antecede, COLPENSIONES solicita se reconsidere la decisión de no conceder impugnación interpuesta contra el fallo de tutela emitido dentro del asunto de la referencia, aduciendo que dicho recurso sí fue allegado durante el término legal, aportando para el efecto, certificación de entrega de correo electrónico, en la que consta que se remitió comunicación al buzón de este Despacho, con el asunto: *"IMPUGNACION ACCION DE TUTELA 05615318400220220001400 BZ 2022\_941896"* el día 26 de enero de 2022.

Con todo, y si bien, en la constancia que antecede se indica que dicho mensaje de datos no fue hallado dentro del buzón de correo electrónico de esta agencia judicial, en aras de ahondar en garantías y atendiendo al principio de la buena fe, considerando que la impugnación pudo no haber sido recibida por un error de carácter informático, se repondrá la decisión adoptada en auto del 1 de febrero de 2022, y en su lugar, se concederá el recurso interpuesto por COLPENSIONES contra el fallo de tutela emitido el día 25 de enero de 2022.

Remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

  
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1649cbfc13aba4fc31be59f226985e9ccd64c41c7e6c49fa12e103977a03a7**  
Documento generado en 03/02/2022 02:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia:** Señora juez, le informo que consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se constata que la tarjeta profesional No. 168.191 del C. S. de la J., se encuentra vigente y corresponde al abogado Frey Darío Ochoa Castaño identificado con C.C. 15.513.731. No obstante, le indico que no se vislumbra inscrito ningún correo electrónico por parte de dicho togado.

A despacho para que provea.

  
**Daniela Arbeláez Gallego**  
**Oficial Mayor.**



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, tres (03) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00034. Interlocutorio No.155**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá allegar poder para actuar.

**SEGUNDO:** Atendiendo a la constancia que antecede, el apoderado deberá adelantar la gestión a que haya lugar, para inscribir su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

TERCERO: Deberá indicar cómo obtuvo el canal digital de la demandada tal y como lo exige el art 8 del Decreto 806 de 2020.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **643b8d65e45c55e000a4b5c37d3028375a1c0704cd7e8962c3fbad2127ed729f**

Documento generado en 03/02/2022 02:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**